

**DIARIO OFICIAL
(TERCERA EPOCA)**

Managua, domingo 13 de Junio de 1897

Num. 256

**MINISTERIO DE FOMENTO
CONTRATO**

Manuel Coronel Matus, Ministro de Instrucción Pública, encargado accidentalmente de la cartera de fomento en representación del gobierno del Estado, y Louis Wichmann, representante de la Atlas Steamship Company Lind, según el poder que ha exhibido, han ajustado el contrato que sigue con el propósito de expedir la navegación a vapor del lago de Nicaragua y Río San Juan del Norte, que cada día ofrece mayores dificultades, y el de facilitar la comunicación del litoral Atlántico en que están vinculados grandes intereses, y la esperanza de un desarrollo comercial y agrícola que mejore la situación del país.

I

El Gobierno en consideración a los fuertes gastos que con ese fin hará Atlas Steamship Company Lind, que en lo sucesivo se llamará La Compañía, le da el derecho exclusivo de navegar por vapor en la Laguna Silito durante treinta años, contado desde la aprobación definitiva de este convenio y e derecho exclusivo durante el mismo tiempo de construir transvías y ferrocarriles a lo largo de la línea, en los lugares convenientes para evitar los obstáculos del río San Juan.

II

La Compañía se obligará a construir por su cuenta un ferrocarril de vía angosta que poniendo en comunicación el punto denominado Colorado Junction u otro conveniente con la Laguna Silito, evite la navegación por la parte seca y más difícil del Río San Juan, y haga más rápido el tránsito en el verano para el puerto de San Juan del Norte. La longitud de esta línea será más o menos de cinco millas en los términos de ella La Compañía levantará casas y muelles que reúnan las condiciones necesarias para el tráfico de pasajeros, transporte de mercaderías y demás servicios.

III

El Gobierno subvencionará a La Compañía con cinco mil pesos plata por cada milla del ferrocarril indicado, pagaderos por mensualidades sucesivas

de mil pesos, desde que el *Gobernador* é Intendente de San Juan del Norte participe haberse dado principio a los trabajos de construcción de la línea ferrea, y sea tal de que estos no se interrumpan, pues en este caso suspenderán los pagos hasta que hayan sido continuados los trabajos.

IV

El Gobierno declarará la obra de utilidad pública a fin de que La compañía pueda expropiar los terrenos de propiedad particular que necesite para la vía con observancia de las leyes de la materia. La Compañía tendrá derecho de ocupar, con este fin sin remuneración alguna los terrenos nacionales que haya a través de la línea y una faja de terrenos de cien varas de ancho en toda su longitud en los términos expresados.

V

El Gobierno da asimismo a La Compañía el derecho de cortar los bosques nacionales adyacentes al Lago de Nicaragua y río San Juan sin indemnización alguna, toda la madera que necesite para uso de los vapores transvías, ferrocarriles, muelles, casas, talleres y demás objetos del tráfico.

VI

El Gobierno concede a La Compañía el derecho de ocupar en los puertos y lugares de tránsito, los lotes de terrenos nacionales que sean necesarios para el establecimiento de bodegas, transvías, oficinas, talleres, estaciones, etc. Es entendido que los lotes se abrirán de acuerdo con el gobierno y que en caso de que alguno de ellos sea de propiedad particular, el Gobierno autorizará la expropiación que pagará La Compañía por justiprecios de peritos, si no conviene el precio con los respectivos dueños.

VII

Los empleados y operarios de La Compañía estarán exentos de servicios civiles y litares, a cuyo efecto las autoridades competentes extenderán las exenciones caso a los que sean necesarios para el servicio de La Compañía.

VIII

Los vapores, ferrocarriles, transvías, estaciones, talleres, casas de servicio y demás objetos indispensables para los fines de La Compañía, estarán

exentos de contribuciones nacionales y municipales durante el término de este contrato.

IX

La Compañía importará libre de derechos de aduana y locales, la maquinaria, herramientas, materiales, carbón, provisiones y demás artículos necesarios para su servicio, exceptuando los licores fuertes con esta sujeción a los reglamentos fiscales y disposiciones del Ministerio de Hacienda para el control y la estadística.

X

La Compañía tendrá el uso libre del grafo nacional para asuntos de su servicio.

XI

Terminado el ferrocarril de la Laguna de Silito, el gobierno si lo creyere conveniente a sus intereses y a los de La Compañía trasladará la Aduana del Castillo a un punto que absorbe lo menos posible al rápido transporte de la mercadería.

XII

La Compañía se obliga a hacer con sus vapores por lo menos tres viajes de Granada a San Juan del Norte y viceversa, hacer escala una vez al mes en todos los puertos habilitados del Lago a que pueda arribar el vapor victoria u otro de su parte, todos los viajes conducirá La Compañía remuneración ninguna las malas del Estado. Los viajes indicados estarán sujetos a itinerario de que se notificará al Gobierno y al público, y que no se podrá alterar sin pasarlo con tres meses de anticipación a los mismos. Por cada infracción del itinerario que no sea justificada, La Compañía tendrá una multa de veinticinco a cien pesos que se hará efectiva gubernativamente.

XIII

Las tarifas de pasajes y fletes deberán ser la moneda del país y lo más módicos que lo permitan los gastos de la empresa. El Gobierno tendrá derecho a un 30% de rebaja en los pasajes de sus empleados y demás personal que viajen por su cuenta, y a un 50% de rebaja en sus cargas y tropas.

XIV

En caso de guerra los vapores de La Compañía se pondrá a la orden del Gobierno, que los tomará por su propia cuenta, renunciando al devolverlos, los daños y perjuicios que su ocupación haya ocasionado, que serán evaluados por un ingeniero nombrado de común acuerdo, o por dos peritos, uno de cada parte, sino se avinieren ambos para la designación de aquél. Si los peritos no concuerdan en la estimación de daños y perjuicios, se estará a lo que resuelva el tercero designado por aquellos antes del acuerdo, y su fallo será inapelable.

XV

La Compañía se obliga, en cuanto le sea posible, a emprenderse trabajos en toda la extensión del Ríos San Juan, con el objeto de que las embarcaciones puedan efectuarse sus viajes durante todo el año, sin interrupción y con utilidad. Si los trabajos que para este fin hubieren que emprenderse son de tal entidad que necesitaren un capital muy fuerte, el Gobierno podrá hacer nuevas concesiones a La Compañía, en vista de los estudios y presupuestos que ella le presente, y con tal de que mejora del río de seis pies de calado en sus partes más secas y la barra preste acceso a vapores de gran tonelaje.

XVI

La presente contrata puede traspasarse a cualquier particular o Compañía extranjera, esto en ningún caso a caso a otro Gobierno, ni en parte ni indirectamente. En caso de ser transportada a una Compañía que tuviere su domicilio fuera del país, deberá ella mantener un representante en Nicaragua ampliamente instruido y autorizado en los asuntos judiciales y extrajudiciales pues la dicha Compañía estará sujeta a las leyes del Estado de Nicaragua.

XVII

La Compañía tendrá un agente en Nicaragua para los efectos de la cláusula anterior. Las diferencias que ocurran sobre intangencia y aplicación de este contrato, serán resueltos por un arbitramento que se organizará de la manera establecida en la cláusula ante El Tribunal Arbitral quedará establecida más tarde después de quince días de notificado por una parte a la otra, la divergencia que ocurra, y dará su fallo seis meses después sin la mayor tardanza, el cual será inapelable.

XVIII

Si dentro de tres años de la fecha no estuviera terminado el ferrocarril de Laguna Silito del Río San Juan, caducará por el mismo hecho esta concesión. Los trabajos para la construcción de la indicada línea ferrea, deberá comenzarse lo más tarde dentro de un [...] después de firmado este convenio y en caso de no verificarlo, La Compañía perderá su depósito de cinco mil pesos oro que queda obligada a hacer dentro de seis meses en la Tesorería General del Estado, so pena de caducidad de ka contrata. Este depósito será devuelto a La Compañía al estar concluidos los trabajos del ferrocarril de que esta se trata.

XIX

Esta concesión no será nunca obstáculo para llevar adelante los contratos que a bien tenga el Gobierno relativos a la apertura de un Canal interoceánico sobre la misma vía no afectará en lo mínimo los que se hubieren celebrado.

XX

Es entendido que el Gobierno no podrá durante el término de este convenio, subvencionar otra compañía de vapores que se estableciere en el Lago de Nicaragua.

En fe de lo cual se firman dos de un tenor, en Managua, a cinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete. M.C. Matus—Louis Wichmann, por Atlas Steamship Company Limd.

Se aprueba el contrato anterior

Visto el anterior contrato y encontrándolo ajustado a las instrucciones dada al efecto, el Presidente de Estado acuerda darle su aprobación.

Managua, 8 de Junio de 1897. —Zelaya—. El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento—López.